



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0143

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 3232 DE 2007

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, el Acuerdo N°. 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución No. 1074 de 1997, Decreto 561 de 2006; la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 3232 de fecha 26 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió otorgar permiso de vertimientos industriales a la Sociedad denominada GABRIEL DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860515812-5, para ser derivado en el sitio puntual de descarga del predio de la Avenida de las Américas N° 52 – 91 de la localidad e Puente Aranda de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que de la misma forma, en su artículo cuarto de la citada resolución, se le impuso a la sociedad la obligación de presentar una caracterización de vertimientos anualmente durante la vigencia del permiso, caracterizaciones que deben cumplir con una serie de características y requisitos y contener el análisis de los parámetros allí señalados.

Que la citada resolución fue notificada personalmente al señor Fabio Castiblanco Bohórquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.315037, el trece (13) de noviembre de 2007, sin que contra ella se haya interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el 20 de noviembre de 2007, de conformidad con la constancia de ejecutoria.





Que en cumplimiento a lo contemplado en la Resolución 3232 de 2007, el representante legal de la sociedad GABRIEL DE COLOMBIA, presentó mediante el radicado 2008ER50760 del 7 de noviembre de 2008, la caracterización de sus vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que en atención a la información allegada y a la visita técnica efectuada el 24 de noviembre del año en curso, por funcionarios de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, se expidió el Concepto Técnico 18762 del 2 de diciembre de 2008.

Que mediante el Concepto Técnico 18762 del 2 de diciembre de 2008, se concluye que: *"La empresa GABRIEL DE COLOMBIA S.A., dio **CUMPLIMIENTO** a la Resolución 3232 de 2007, en cuanto al envío de la caracterización de sus vertimientos correspondiente al año 2008; la cual se encuentra ajustada a la normatividad vigente en materia de vertimientos."*

Que de la misma forma establece el concepto en mención que: *"Considerando que la Resolución N° 3232 del 26-oct-07 no se especifica la fecha para la presentación de los informes anuales, se sugiere que dicha presentación sea cada año en el mes de julio por la vigencia del permiso."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo establece que: *" Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (subrayado y negrilla nuestra)

Que al remitirnos al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la modificación de los actos administrativos, se observa que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier"*





U. 0143

tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Que una vez analizado el expediente DM 05-98-80, desde el punto de vista jurídico podemos concluir que la Resolución 3232 del 26 de octubre de 2007, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad GABRIEL DE COLOMBIA S.A., e impuso una serie de obligaciones, contempló además en su artículo 7º, que contra esa providencia procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco días posteriores a su notificación. Sin que se hubiere impugnado la citad providencia dentro del término señalado para ello.

Generalmente en los permisos se establecen las medidas o condiciones sobre la base de las cuales se entrega alguna autorización para construir, operar o cerrar instalaciones industriales, por ello las obligaciones ambientales son una medida específica que se encuentran normadas y que deben cumplir las industrias, obligaciones que deben ser fiscalizadas por las autoridades competentes y que generalmente son quienes otorgan los actos administrativos como permisos, autorizaciones, concesiones, etc..

De otra parte, la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que cuando se trata de errores de escritura o numéricos, que surgen durante la elaboración del acto administrativo, la modificación de los mismos no constituyen una modificación esencial del acto, toda vez que la voluntad de la administración está plasmada en forma correcta, por ello el llamado a corregir el acto administrativo, es el mismo servidor público que lo emitió, por cuanto sólo él sabe cual es la voluntad de la administración y sus alcances.

El error material o matemático supone la subsistencia del acto administrativo y su rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y ésta corrección no puede suponer la sustitución de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales. Se trata de errores que se producen por la simple transcripción de y cuando para comprobar el error es necesario remitirse a los datos de los que hay constancia en el expediente.



H



0143

De cualquier forma, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no son modificados, lo cual se ajusta a la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una modificación sustancial en las bases del fallo.

Pues la Corte Constitucional ha reiterado la en diferentes oportunidades que no se deben modificar los fundamentos fácticos, ni jurídicos de los actos administrativos a corregir, con el pretexto de ejercitar la potestad rectificadora de errores aritméticos o materiales.

El error aritmético o simplemente de hecho debe ser patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de las normas jurídicas aplicables, pues este es el dato esencial que separa el error de hecho del de derecho. El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa.

De otra parte la Corte Constitucional, refiriéndose a los errores que pueda cometer la administración, generadores de derecho en cabeza del particular, expresa: *"La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación."*

En este orden de ideas, se concluye que evidentemente la administración incurrió en un error involuntario al no señalar en el artículo cuarto, de la resolución en cita, que la sociedad GABRIEL DE COLOMBIA S.A., debe presentar una caracterización de vertimientos anualmente en el mes de julio durante la vigencia del permiso.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, este Despacho concluye que es procedente aclarar parcialmente la Resolución 3232 de 2007 en el sentido de corregir un error de hecho el cual no incide en el sentido de la decisión tomada por la administración mediante la mencionada providencia.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, las disposiciones establecidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la



del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0143

Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentra la de *"Expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*, se establece la competencia para resolver el presente recurso.

Que en el presente caso y dadas las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 18762 del 2 de diciembre de 2008, es procedente aclarar que la caracterización de vertimientos se debe presentar anualmente en el mes de julio según especificaciones técnicas establecidas en la Resolución No. 3232 del 2007 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad GABRIEL DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir parcialmente la Resolución 3232 del 26 de octubre de 2007, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales de la sociedad GABRIEL DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida de las Américas N° 52 – 91 de la localidad e Puente Aranda de esta Ciudad, en el sentido de aclarar el artículo cuarto de la providencia en mención, señalando que la sociedad debe presentar la caracterización de sus vertimientos industriales anualmente en el mes de julio durante la vigencia del permiso, de acuerdo a las especificaciones, términos y metodología señalados en la resolución 3232 de 2007. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continúan vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución 3232 del 26 de octubre de 2007, que no fueron modificadas en el artículo primero de la presente providencia y a las cuales debe dársele estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor Fabio Castiblanco Bohórquez, en calidad representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad GABRIEL DE COLOMBIA S.A., en la Avenida De las Américas N° 50-51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.



JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0143

PARAGRAFO.- Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTICULO CUARTO Publicar en el boletín que para efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 09 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 29-12-08.
Revisó: Diana Ríos García
CT 18762 del 2-12-08
Exp DM 05-98-80 GABRIEL DE COLOMBIA S.A..

